

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Colorado Caribe Construcción, S. R. L.

Abogados: Licda. Yanet Crisóstomo y Lic. Javier A. Suárez A.

Recurrido: Edmond Fenelon.

Abogados: Licda. Ana Doris King Matínez y Lic. Jorge Luis García Fermín.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Colorado Caribe Construcción, SRL., contra la sentencia núm. 126-2016-SSEN-00051, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por Colorado Caribe Construcción, SRL., con domicilio y residencia en la calle Duarte s/n, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por Bernard Claude Obadia, francés, titular de la cédula de identidad núm. 065-0033638-0, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yanet Crisóstomo y Javier A. Suárez A., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 134-0001398-6 y 001-1355850-6, con bufete abierto en la calle Juan Pablo Duarte, plaza Paseo, segundo nivel, local B-3829, municipio Las Terranas, provincia Samaná.

La notificación a la parte recurrida Edmond Fenelon, se realizó por acto núm. 258/16, de fecha 6 de octubre de 2016, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Edmond Fenelon, haitiano, carnet de identidad núm. 15091981, domiciliado y residente en la calle Sánchez s/n, sector Caño Seco, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Doris King Matínez y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0016715-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional, abierto en común, la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, provincia Samaná y domicilio ad hoc en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez, km 12½, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el

expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Edmond Fenelón, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Bernard Claude y Proyecto Franboyan, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 00134/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor EDMOND FENELON, en contra de BERNARD CLAUDE OBADIA Y COLORADO CARIBE CONSTRUTION, S.R.L., (PROYECTO FRANBOYAN), por ser conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor EDMOND FENELON, en contra de COLORADO CARIBE CONSTRUTION, S.R.L., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; TERCERO: ACOGE la presente demanda y en consecuencia, CONDENA a COLORADO CARIBE CONSTRUTION, S.R.L., a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor del señor EDMOND FENELON: RD\$16,919.84, por 28 días de preaviso; RD\$50,759.54, por 84 días de cesantía; RD\$8,459.92, por 14 días de vacaciones; RD\$10,800.00, por la proporción del salario de navidad del año 2014; y RD\$20,000.00, por indemnización de Daños y Perjuicios, para –un total de: CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (RD\$106,939.31), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demandada hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD\$14,400.00, y a un tiempo de labor de 04 años y 16 días; CUARTO: ORDENA a COLORADO CARIBE CONSTRUTION, S.R.L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 09 de octubre del año 2014 y Doce (12) de Noviembre del año 2015; QUINTO: COMPENSA entre las partes en Litis el pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil (sic).

La parte hoy recurrente, Colorado Caribe construcción, SRL., interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 24 de febrero de 2016 y Edmond Fenelón, interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2016-SSEN-00051, de fecha 2 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Colorado Caribe Construcción, SRL (Proyecto Framboyan) y el señor Edmon Fenelon, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 00134/2015 dictada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca del dispositivo de la sentencia impugnada, los ordinales primero, segundo y las condenaciones por preaviso, cesantía y salarios caídos por dimisión. TERCERO: Declara inadmisibles las reclamaciones por dimisión efectuadas por el trabajador, señor Edmon Fenelón, por haber prescrito el derecho de acción. CUARTO: Rechaza la solicitud de caducidad de la apelación incidental propuesta por la empresa Colorado Caribe Construcción, SRL (Proyecto Framboyan), por improcedente y mal fundada. QUINTO: Modifica las condenaciones por daños y perjuicios, y, en consecuencia, condena a la empresa Colorado Caribe Construcción, SRL, a pagar la suma de RD\$115,000.00 (cientos quince mil pesos), por ese concepto a favor del señor Edmon Fenelón, por inobservancia de la Seguridad Social. SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SÉPTIMO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció esta sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. OCTAVO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 5 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a la Constitución de la República. Segundo medio: Violación de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, falta de base legal, en otro sentido, violación al principio de la equidad e imposición de una indemnización injusta y desproporcionada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso porque las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige para su admisión el artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 26 de septiembre 2014, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 11/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 12 de diciembre de 2013, que establece un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 59/100 (RD\$12,987.59) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos con 80/100 (RD\$259,751.80).

La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión apelada, confirmando las condenaciones siguientes: a) ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$8,459.92), por concepto de 14 días de vacaciones; b) diez mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$10,800.00), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2014; c) ciento quince mil pesos con 00/100 (RD\$115,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$134,259.92), suma, que como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Colorado Caribe Construcción, SRL., contra la sentencia núm. 126-2016-SEEN-00051, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General